

PRINCIPIOS EN LA FIJACIÓN DE PEAJES (Artículo 21)	
Principio	Materialización
a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.	Dentro de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, se encuentra la de realizar la Operación y Mantenimiento en todo el proyecto. Esta etapa se encuentra condicionada contractualmente a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de indicadores de seguridad, de niveles de servicio y estándares de calidad. Adicionalmente, el ingreso de los peajes en el Proyecto constituye una de las fuentes para la retribución de las actividades establecidas en el Contrato de Concesión.
b) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.	El Ministerio de Transporte como autoridad competente para fijar las tarifas de los peajes, expidió la Resolución número 20253040007485 del 6 de abril de 2025, por medio de la cual se "Modificó el cuadro de tarifas aplicables en la estación de peaje Amagá que pertenece al Proyecto vial "Conexión Pacífico 1". El recaudo está a cargo del Concesionario en la subcuenta de Recaudo de Peaje del patrimonio autónomo creado para tal fin, debidamente supervisado y controlado por la intervención del proyecto.
c) Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.	El proyecto vial "Conexión Pacífico 1", tiene un alcance de intervención de 50.1 km (origen - destino) y cuenta con una (1) Estación de Peaje, la cual cuenta con tarifa especial establecida para el gremio de volqueteros, fijada por medio de la Resolución número 6396 del 28 de octubre de 1997 "para los vehículos destinados al transporte de arena y carbón extraídos de los ríos y las minas ubicadas en la zona aledaña a la Estación de Peaje Amagá"
d) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.	El Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 006124 del 23 de diciembre de 2010 "Por la cual se fijan tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de vías (Invias) y se dictan otras disposiciones", resolvió en su "Artículo Primero. Asignar los siguientes sectores de influencia de cada estación de peaje, determinando su localización en la respectiva Dirección Territorial del Instituto Nacional de Vías y su cobertura en kilómetros, así:" para la estación de Peaje Amagá, sector Remolino - Primavera, una cobertura de 66 kilómetros para esta estación, definiendo la clasificación en el parágrafo del artículo primero así: Parágrafo. De acuerdo con la longitud de cobertura, las estaciones de peaje se clasificarán así: (...) Estaciones con longitudes entre cuarenta kilómetros y hasta ochenta kilómetros (40 a 80 Km.), Tipo B Azul: AMAGÁ , (...). A su vez, en el Artículo Tercero, se indicaron las tarifas de acuerdo con su clasificación

Que el contenido de la presente resolución fue publicado del 15 de diciembre de 2025 al 18 de diciembre de 2025, en la página web del Ministerio de Transporte, n cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, para consulta pública con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés. Durante el término de publicación NO se recibieron comentarios, observaciones ni propuestas al proyecto de acto administrativo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer las tarifas diferenciales para los vehículos de las categorías I, II, III, IV, V, que circulan por el Peaje Amagá del proyecto Conexión Autopista Pacífico 1 del Contrato de Concesión 007 de 2014, que en adelante se denominarán las categorías IE, IIE, IIIE, IVE, VE, en el sentido de aplicar un 50% de la tarifa vigente así:

PEAJE AMAGÁ						
Tarifa - Diferencial						
Categorías Contractuales	Descripción	Tarifa actual 2025 Sin FOSEVI	Tarifas diferenciales (50%) 2025 sin FOSEVI	FOSEVI	Tarifa diferencial final al usuario 2025*	Cupos
CAT IE	Automóviles, camperos y camionetas	\$ 15.500	\$ 7.750	\$ 526	\$ 8.300	2500
CAT IIE	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta	\$ 17.800	\$ 8.900	\$ 526	\$ 9.400	440
CAT IIIE	Camiones pequeños de dos ejes	\$ 17.800	\$ 8.900	\$ 526	\$ 9.400	200

CAT IVE	Camiones grandes de dos ejes	\$ 17.800	\$ 8.900	\$ 526	\$ 9.400	10
CAT VE	Camiones de tres y cuatro ejes	\$ 40.600	\$ 20.300	\$ 526	\$ 20.800	90

* Tarifas actualizadas con el IPC de diciembre de 2024, valor redondeado a la centena más cercana.

Parágrafo 1º. Las Tarifas Diferenciales aquí establecidas se otorgan a los propietarios de vehículos residentes y/o que trabajan en los municipios de Amagá, Fredonia, Venecia, Titiribí y la vereda Maní del Cardal perteneciente al municipio de Caldas y a las siguientes Empresas de Servicio Público de Pasajeros:

- Flota Fredonia S. A. S.
- Transportes Titiribí amaga Medellín S. A. S. - Tratam S. A. S.
- Cooperativa multiactiva de transportes de Antioquia. (Coomutran)
- Expreso Mocatán S. A. S.
- Transportes rápido AMAGÁ S. A. S.

Parágrafo 2º. A las Tarifas Diferenciales dispuestas en la presente Resolución, le serán aplicables los incrementos graduales establecidos en el artículo primero de la Resolución 20253040007485 del 6 de marzo de 2025 que estarán vigentes hasta el 15 de enero de 2028, manteniendo el 50% del beneficio más el valor correspondiente al FOSEVI.

Parágrafo 3º. A partir del 16 de enero de 2028 cuando se deban actualizar las tarifas de acuerdo con el IPC del año anterior, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión número 007 de 2014, las Tarifas Diferenciales continuarán siendo el 50% de la tarifa vigente más el valor correspondiente al FOSEVI.

Parágrafo 4º. Las Tarifas Diferenciales establecidas en la presente resolución no son aplicables para los beneficiarios de tarifas especiales establecidas en la Resolución número 0006396 de 1997, la cual indicó "para los vehículos destinados al transporte de arena y carbón extraídos de los ríos y de las minas ubicadas en la zona aledaña a la citada estación", correspondiente al peaje Amagá, por tanto, este beneficio no es acumulable.

Artículo 2º. Las Tarifas Diferenciales previstas en la presente resolución deberán ser ajustadas a la centena más cercana con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

Artículo 3º. Las tarifas diferenciales de que trata la presente resolución, se les adicionará el valor destinado para adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación, recaudado por el Fondo de Seguridad Vial (FOSEVI), cuyo valor deberá ser actualizado conforme a la Resolución número 20243040001135 de 15 de enero de 2024 y demás disposiciones que se emitan al respecto.

Artículo 4º. La Agencia Nacional de Infraestructura fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio de las Tarifas Diferenciales prevista en esta resolución.

Artículo 5º. Las Tarifas Diferenciales se aplicarán siempre y cuando se cuente con la suficiencia de recursos en los mecanismos de compensación establecidos en el Contrato de Concesión para efectuar la compensación del riesgo tarifario producto de la presente Resolución. Cuando se advierta amenaza o insuficiencia de recursos en los mecanismos de compensación contemplados en el Contrato de Concesión número 007 de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura deberá proponer al Ministerio de Transporte, una modificación y/o un incremento del valor de las tarifas y demás condiciones previstas en la presente resolución.

Artículo 6º. La Agencia Nacional de Infraestructura deberá tener en sus archivos todos los documentos que sirvieron de sustento para la expedición del presente acto administrativo.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Transporte,

Maria Fernanda Rojas Mantilla.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 20253040053675 DE 2025

(diciembre 29)

por la cual se modifica el inciso primero del artículo 1º de la Resolución número 2492 de julio 12 de 2017, se delega en (el) la Viceministra (o) de Transporte la competencia en materia precontractual, contractual y de seguimiento en relación con la prestación del servicio de evaluación teórica y práctica de conducción a través de los CALE, y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 208, 209 y 211 de la Constitución Política y 9º, 10º y literal d) del artículo 62 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad; eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9º, establece:

"Artículo 9º. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución número 1349 del 12 de mayo de 2017, modificada por la Resolución número 20213040063845 del 29 de diciembre de 2021, y compiladas en la Sección 1 del Capítulo 7 del Título 3 de la número Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, reglamentó las condiciones de habilitación para los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE) y las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al usuario por concepto del examen teórico y práctico para la obtención de la licencia de conducción en el territorio nacional.

Que el (la) Ministro (a) de Transporte a través de la Resolución número 2492 del 12 de julio de 2017 delegó unas funciones, entre otras, en materia de contratación, representación judicial y administrativa, ordenación del gasto, cajas menores, talento humano y sistema presupuestaria.

Que el artículo 1º de la resolución mencionada Resolución número 2492 de 2017 delegó en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte, la competencia de celebrar todos los contratos y convenios en nombre del Ministerio de Transporte sin excepción alguna, con estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y la consecuente facultad para reconocer el gasto y ordenar el pago.

Que de igual manera, el parágrafo 1º del artículo en cita dispuso que la delegación de que trata el artículo, comprende la facultad de adelantar todas las actuaciones precontractuales, contractuales o poscontractuales, y todas las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para la celebración, adjudicación, ejecución, terminación, modificación, adición y prórroga y liquidación de los contratos y convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación que no se hayan delegado en otro funcionario.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución número 0000333 del 6 de febrero del 2018, se modificó el artículo 1º de la Resolución número 2492 de 2017, adicionando el parágrafo 6º en el sentido de exceptuar los contratos con organismos multilaterales o de cooperación o asistencia, de cooperación internacional y de transferencia de recursos.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 1º de la Resolución número 2492 de 2017, modificada por la Resolución número 0000333 del 2018, en el sentido de delegar en (el) la Viceministra (o) de Transporte la celebración de los contratos y convenio relacionado con la prestación del servicio de evaluación teórica y práctica de conducción a través de los CALE, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2251 de 2022, así como de conformidad con la Resolución número 20253040037125 de 2025.

Que igualmente se hace necesario adicionar un artículo 1A con el objetivo de delegar en (el) la Viceministra (o) de Transporte la competencia de celebrar todos los contratos y convenios en nombre del Ministerio de Transporte, que se requieran para la prestación del servicio de evaluación teórica y práctica de conducción a través de los CALE, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2251 de 2022 y la Resolución número 20253040037125 de 2025, así como la de adelantar y decidir todas las actuaciones precontractuales relacionadas con la implementación, puesta en funcionamiento y operación de los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE) y ejercer las actuaciones propias del seguimiento y control contractual, incluyendo, pero sin limitarse a, la designación

de supervisores, la adopción de decisiones relacionadas con la ejecución contractual, la aprobación de informes, y las demás actuaciones necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de los contratos y/o convenios suscritos en relación con los CALE.

Que mediante la Resolución número 20253040037125 del 10 de septiembre del 2025, se sustituye el Capítulo 7 del Título 3 de la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito número 20223040045295 de 2022, la cual tiene por objeto reglamentar los requisitos de registro de los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE) en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y establecer las condiciones para realizar los exámenes teórico y práctico de conducción, que deben presentar los aspirantes para el otorgamiento de la licencia de conducción y su recategorización.

Que mediante Memorando número 20251000194853 del 23 de diciembre del 2025, este despacho ministerial dio instrucciones para que sea proyectado el presente acto administrativo que delegue en la Viceministra de Transporte lo siguiente:

1. *Adelantar y decidir todas las actuaciones precontractuales relacionadas con la implementación, puesta en funcionamiento y operación de los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE).*
2. *Adelantar las etapas precontractuales y contractuales, así como suscribir todos los contratos y/o convenios que se requieran para la prestación del servicio de evaluación teórica y práctica de conducción a través de los CALE, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2251 de 2022, así como de conformidad con la Resolución número 20253040037125 de 2025.*
3. *Ejercer las actuaciones propias del seguimiento y control contractual, incluyendo, pero sin limitarse a, la designación de supervisores, la adopción de decisiones relacionadas con la ejecución contractual, la aprobación de informes, y las demás actuaciones necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de los contratos y/o convenios suscritos en relación con los CALE.*

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en consideración que la necesidad de la proyección de los actos administrativos mencionados en el considerando anterior surgió del Viceministerio de Transporte como dependencia competente para realizar la coordinación sectorial e intersectorial para la planeación, formulación de las políticas, estrategias y estudios relacionados con los servicios de tránsito, motivo por el cual, se estima conveniente Delegar en (el) la Viceministra (o) de Transporte, la competencia asignada al Despacho de la Ministra de Transporte en la Resolución número 20253040037125 del 10 de septiembre del 2025 según las instrucciones contenidas en el Memorando número 20251000194853 del 23 de diciembre del 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso primero del artículo 1º de la Resolución número 2492 de 2017, modificado por la Resolución número 0000333 del 06 de febrero de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 1º. Declarar en el (la) Secretario(a) General del Ministerio de Transporte, la competencia de celebrar todos los contratos y convenios en nombre del Ministerio de Transporte, con estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y la consecuente facultad para reconocer el gasto y ordenar el pago, con excepción de los contratos y convenios que se requieran para la prestación del servicio de evaluación teórica y práctica de conducción a través de los CALE, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2251 de 2022 y la Resolución número 20253040037125 de 2025.

(...)"

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 1A a la Resolución número 2492 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 1A. Declarar en (el) la Viceministra (o) de Transporte, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. *Adelantar y decidir todas las actuaciones precontractuales relacionadas con la implementación, puesta en funcionamiento y operación de los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE).*
2. *Adelantar las etapas precontractuales y contractuales, así como suscribir todos los contratos y/o convenios que se requieran para la prestación del servicio de evaluación teórica y práctica de conducción a través de los CALE, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2251 de 2022, así como de conformidad con la Resolución número 20253040037125 de 2025.*
3. *Ejercer las actuaciones propias del seguimiento y control contractual, incluyendo, pero sin limitarse a, la designación de supervisores, la adopción de decisiones relacionadas con la ejecución contractual, la aprobación de informes, y las demás actuaciones necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de los contratos y/o convenios suscritos en relación con los CALE.*

Parágrafo. La delegación de la competencia para celebrar todos los contratos y convenios que se requieran para la prestación del servicio de evaluación teórica y práctica de conducción a través de los CALE, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2251 de 2022 y la Resolución número 20253040037125 de 2025 comprende todas las actuaciones administrativas, necesarias para la correcta ejecución de las funciones señaladas, y las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para la celebración, adjudicación, ejecución, terminación, modificación, adición, prórroga y liquidación de los contratos y convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de

sanciones y en general la expedición de todos los actos inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación, sin prejuicio de las competencias que, por mandato legal, sean indelegables.

Artículo 3º. Los demás términos de las Resoluciones números 0002492 de 2017 y 0000333 de 2018, continúan vigentes. La presente resolución rige a partir de su publicación en *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese, y cúmplase.

La Ministra de Transporte,

Maria Fernanda Rojas Mantilla.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 176705276364623. 29-XII-2025. Valor \$459.800.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DE 2025

(diciembre 26)

por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 6º del Decreto número 262 de 2004, el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, el artículo 1º del Decreto número 4811 de 2010 y el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política señala que corresponde a los directores de departamentos administrativos la formulación de las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, determina que corresponde a los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: “*Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto*”.

Que el numeral 5 del artículo 6º del Decreto número 262 de 2004 establece que son funciones del Director del Departamento, entre otras, “*Dictar las normas técnicas relativas al diseño, producción, procesamiento, análisis, uso y divulgación de la información estadística estratégica y de la información oficial básica*”.

Que el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, señalando en lo referente al *Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado*, lo siguiente:

“*El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.*

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

Parágrafo 2º. El componente ad valórem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Que el artículo 1º del Decreto número 4811 de 2010 establece que:

“(...) Para efectos de la determinación del precio de venta al público, efectivamente cobrado en los canales de distribución, (...) el DANE tomará la información de los grandes almacenes e hipermercados minoristas que tengan ventas anuales mayores o iguales a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) a precios de 1995.

Parágrafo 1º. Para la determinación del precio de venta al público por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos y tabaco elaborado (...) A partir del año 2011 se tomará el promedio del precio de venta al público del 1º de enero a 30 de noviembre.

Parágrafo 2º. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el DANE certificará semestralmente el precio de venta al público (...).

Que el artículo 2º del Decreto número 4676 de 2006 señala que:

“Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán, para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable”.

Que, en cumplimiento de las normas anteriormente citadas, se hace necesario que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certifique el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por la Ley 1819 de 2016, de cigarrillos y tabaco elaborado.

Que, por su parte, el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019 “*por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*” dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), definirán el Código Único de productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio, establecidos por la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016.

Que teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) no es un actor en la cadena regulatoria de cigarrillos y tabaco elaborado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) expidió la Resolución número 0925 del 20 de agosto de 2020 “*por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019*”.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 2106 del 2019 y la Resolución número 0925 del 20 de agosto de 2020 “*por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019*”, se expide el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado.

Que, en mérito de lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. *Certificación.* La Certificación del Precio de Venta al Público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos en la Ley 1819 de 2016, de cigarrillos y tabaco elaborado a partir primero (1º) de enero del año 2026 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2026, es la siguiente:

Nro.	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
1	2502010037002000	Camel Blue	5.777
2	2502010038002000	Camel Filters	6.842
3	2502010052002000	Caribe Caja Blanda	7.357
4	2502010056002000	Chesterfield Azul	10.641
5	2502010058002000	Chesterfield Green	10.184
6	2502010061002000	Chesterfield Purple	9.676
7	2502010062002000	Chesterfield White	10.326
8	2502010415002000	L&M Blue Evo	7.761
9	2502010416002000	L&M Evo	8.139
10	2502010417002000	L&M Red Evo	8.243
11	2502010418002000	L&M Silver Evo	7.716
12	2502010460002000	Lucky Strike Daiquiri	10.999
13	2502010461002000	Lucky Strike Gin	11.182
14	2502010463002000	Lucky Strike Mojito	7.737
15	2502010464002000	Lucky Strike Red	8.453
16	2502010469002000	Marlboro Double Fusion	8.688
17	2502010470002000	Marlboro Fusion Summer	10.765
18	2502010471002000	Marlboro Gold	11.818
19	2502010472002000	Marlboro Ice Fusion	11.321
20	2502010473002000	Marlboro Ice Xpress	12.089
21	2502010474002000	Marlboro Rojo	11.787
22	2502010646002000	Pielroja Sin Filtro	9.718
23	2502010655002000	President Red	7.605
24	2502010785002000	Rothmans Azul	10.361
25	2502010786002000	Rothmans Gris	9.749
26	2502010788002000	Rothmans Rojo	8.299
27	2502010789002000	Royal Caja Dura	6.866
28	2502010810002000	Starlite Azul	7.765
29	2502011067002000	Winston Blue	5.388
30	2502011070002000	Lucky Strike Fest	10.397
31	2502011074002000	Caribe Caja Dura	6.247
32	2502011092002000	Rothmans Blanco	8.477
33	2502011093002000	Rothmans Verde	8.399
34	2502011096002000	Winston Purple	5.354
35	2502011097002000	Winston Red	5.488
36	2502012000002000	L&M Purple Evo	7.570
37	2502012001002000	Lucky Strike Enigma	7.996
38	2502012002002000	Marlboro Garden Fusion	8.898
39	2502012004002000	Rothmans Foresta	6.346
40	2502012005002000	Lucky Strike Atomic	8.601